

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar.
Demandado: Mónica Canaval Yáñez
Radicado: 2022- 324-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, de la localidad Barrios Unidos respecto de la competencia para conocer del trámite de iniciado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Mónica Canaval Yáñez.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, por intermedio de apoderado judicial, radicó el 15 de marzo del 2022¹, demanda ejecutiva contra Mónica Canaval Yáñez, trámite en el que pretende se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en los pagarés: i.) 17000504675 por la suma de \$1,860,274.00 por concepto de capital adeudado, exigible desde el 5 de marzo de 2022 junto con sus intereses moratorios ii.) El pagaré núm. 20000512962 por la suma de \$2,295,883.94, por concepto de capital adeudado, exigible desde el 5 de marzo de 2022, más los intereses moratorios.

1.1. En virtud del reparto con secuencia 20099 del 15 de marzo del 2022, le correspondió el conocimiento de dicho asunto al Juzgado 35 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad, quien, mediante auto del 6 de junio de 2022², rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en la medida que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá – Localidad Barrios Unidos (núm. 1° Art. 28 CGP) y conforme el Acuerdo PCSJA18- 11127 su conocimiento corresponde a dicha localidad, por lo que dispuso remitir las diligencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

¹ PDF 02

² PDF 03

1.2. El Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de la localidad Barrios Unidos, a quien le correspondió el asunto³, mediante proveído adiado 22 de agosto de 2022⁴, suscito el conflicto de competencia, pues en su sentir, la dirección suministrada de notificación judicial de la demandada, esto es, Carrera 65 No. 69 -21, Carrera 69 A No 64 H – 34, Calle 65 No. 69 – 21, Carrera 69 A No. 64 H - 34 se encuentran ubicada en el barrio La Estrada, localidad de Engativá Bogotá D.C., por tanto ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para que determinen a quien le compete el conocimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma

³ PDF 05

⁴ PDF 08

que empezó a regir desde el 1º de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Amén de ello, el precepto 26 del Código General del Proceso en su numeral 1, normó que tratándose de procesos ejecutivos la cuantía se determinará por todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, etc.

2.2. La Ley 270 de 1996 en su artículo 11 establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

En el precitado canon 11, contempla en su párrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su párrafo 4º, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

3.- El artículo 22 de la Ley 270 de 1996 establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

3.1.- Es así que en desarrollo de lo anterior sin que implique modificación de las competencias asignadas el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PSAA14-10078 de enero 14 del 2014, PSAA15-10363 del 30 de junio del 2015, PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, PSAA16-10506 DE ABRIL 20 DE 2016, PSAA16-10512 del 29 de abril del 2016, todas ellas con finalidades propias, bien de creación de despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, medidas provisionales de descongestión y de transformación, por la desaparición de despachos judiciales de descongestión, estableciéndose para ellos unas facultades y funciones específicas durante un término determinado, y que fueron terminadas en virtud a lo dispuesto PCSJA18-11068 de 2018.

3.2. Entonces como quiera que para el momento de la presentación de la demanda ya habían creado y estaban funcionando algunos despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que volvieron a retomar su denominación conforme al acuerdo PCSJA18-11068 de 2018 en especial a lo previsto en el artículo 8 y con aplicación clara del precepto contenido en el párrafo del precepto 17 del Código General del Proceso, el competente para conocer de este diligenciamiento cuando el demandado tiene varios sitios de residencia, o notificación que corresponden a zonas distintas, en este evento, lo es, el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., **DECLARARANDO** que es el Juzgado 35 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio en contra de Mónica Canaval Yáñez.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** de inmediato el expediente Juzgado 35 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 32 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez